

Sin Vigencia

REGLAMENTO A LA LEY DEL INSPECTOR POPULAR DE COMERCIO INTERIOR

REGLAMENTO, aprobado el 09 de abril de 1986

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del 17 de julio 1986

**El Ministerio de Comercio Interior
(MICOIN),**

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 4 del Decreto No. 151, Ley del
Inspector Popular de Comercio Interior,
DICTA

El Siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY DEL INSPECTOR POPULAR DE COMERCIO INTERIOR

Artículo 1.- El presente Reglamento es el conjunto de normas que regulan las actividades del Inspector Popular de Comercio Interior.

Artículo 2.- El Inspector Popular es la persona natural, que previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y debidamente autorizado por el Ministerio de Comercio Interior, colaborará con éste para garantizar la efectiva vigilancia y control del comercio interior, dentro de los límites establecidos por la Ley y los Reglamentos coadyuvando a la labor de los Inspectores Comerciales del Ministerio.

Artículo 3.- Corresponde a los Inspectores Populares:

- a) Supervisar el cumplimiento de la política oficial de precios de los productos de consumo popular, así como el abastecimiento y distribución a los establecimientos de comercio y su forma de venta al público consumidor.
- b) Investigar las denuncias expuestas por los sectores afectados sobre infracciones a las Leyes de Comercio.
- c) Coordinar con cada Responsable de los canales seguros de distribución o Expendios Populares el establecimiento de un horario conveniente para la atención a los consumidores.
- d) Vigilar la producción de sus centros de trabajo a fin de evitar que los productos sean desviados hacia mercados no autorizados.
- e) Supervisar el legal funcionamiento de los servicios al público de carácter lucrativo.

f) Realizar periódicamente encuestas públicas promovidas por MICOIN sobre políticas de precios, distribución y comercialización de los productos, así como de las sanciones que se imponen a quienes infrinjan la Ley.

g) Ejecutar los planes y elaborar los informes de trabajo cada quince días.

h) Sostener relaciones de estudio y de trabajo con los Inspectores Comerciales y Populares de su circunscripción territorial y mantener una constante comunicación con su Responsable y las Organizaciones de masas de su comunidad.

Artículo 4.- Para ser nombrado Inspector Popular se requiere de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de diecisiete años.

b) Ser Nicaragüense de origen o nacionalizado.

c) Pertenecer activamente a cualquiera de las Organizaciones Populares, Sindicales o gremiales existentes.

d) Saber leer y escribir.

e) Ser persona de responsabilidad y honestidad comprobada.

Artículo 5.- Los Inspectores Comerciales de cada zona del país, será los responsables de planificar y orientar el trabajo de los Inspectores Populares que le sean asignados y de acuerdo a la planificación por el Delegado Zonal.

Artículo 6.- El Departamento de Inspección Comercial de cada Región organizará y elaborará los planes de trabajo, así como el seguimiento y evaluación de los inspectores Populares e el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7.- Cada Inspector Comercial coordinará dentro de su zona el trabajo de un grupo no mayor de 40 Inspectores Populares, de acuerdo a la planificación establecida al efecto, por el Delegado Zonal respectivo.

Artículo 8.- El Inspector Popular podrá solicitar a toda persona que ejerza actos de comercio, transporte o almacene mercadería en cantidades comerciales, los documentos necesarios según el caso.

En los casos anteriormente previstos, la persona que se negare a mostrar los documentos o dar la información requerida, incurrirá en violación al artículo 15 de la Ley No. 9, Ley de Regulación del Comercio y Defensa de los Consumidores.

Artículo 9.- El Inspector Popular podrá retener provisionalmente mercadería o productos, documentos y medio de transporte en su caso, sin retirarlos del lugar en que se encuentran, a cualquier persona que infrinja las Leyes de Comercio Interior vigentes, mientras se presenta al lugar de los hechos el Inspector Comercial de **MICOIN**, quien continuará las formalidades legales del caso.

Artículo 10.- Los Inspectores Populares en el ejercicio de sus funciones, deberá portar y mostrar su Carnet de identificación extendido por **MICOIN**.

Artículo 11.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y seis, "A 25 años, Todas Las Armas Contra La Agresión".- **RAMÓN CABRALES ARÁUZ**, Comandante Guerrillero y Comandante Ministro de Comercio Interior.